

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

GLORIMAR DELGADO
PÉREZ
Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE
SEGUROS DE SALUD (ASES)
Y MOLINA HEALTH CARE
Recurridos

KLRA201501371

Revisión Administrativa
procedente de la
Administración de
Seguros de Salud del
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

Número: DSD
0080004320043

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Glorimar Delgado Pérez (Recurrente, Sra. Delgado) y nos solicita que revisemos y revoquemos una determinación llevada a cabo el 7 de octubre de 2015 por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (Recurrida, Agencia, ASES) en el caso núm. DSD0080004320043. La ASES, mediante el dictamen recurrido, confirmó denegar el despacho de un medicamento recetado al hijo de la Recurrente, el menor DHSD.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción. La solicitud de revisión judicial instada es prematura. Veamos los hechos procesales que justifican nuestra determinación.

I

Mediante el dictamen aludido, la ASES confirmó una determinación emitida por Molina Healthcare of Puerto Rico, Inc. (Aseguradora), aseguradora del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico para la región en la cual reside la Recurrente y el menor DHSD, quienes son beneficiarios del aludido plan médico.¹

¹ La aseguradora confirmó la negación de un medicamento que fue recetado al menor DHSD “debido a que el medicamento está excluido dentro de los formularios establecidos en el Listado Preferido de Medicamentos del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.” Anejo 5 del apéndice de la recurrente, pág. 7.

El 26 de octubre de 2015 la Sra. Delgado solicitó a la ASES la reconsideración de su determinación. No obstante, la Agencia no se expresó sobre la solicitud dentro del término de quince (15) días que la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU) provee para ello. Por ende, la Sra. Delgado radicó el 10 de diciembre de 2015 la solicitud de revisión judicial de epígrafe.

El 25 de enero del presente año emitimos resolución en la que concedimos a la Recurrída hasta el 12 de febrero para que presentara su alegato en oposición. Luego de varios trámites procesales que advienen inmaterialmente a la sentencia que hoy se emite, el 28 de enero la ASES radicó una moción de desestimación por falta de jurisdicción en la que nos indica que la Agencia atendió la moción de reconsideración de la Sra. Delgado mediante una orden emitida el 2 de diciembre de 2015, esto es, pasados los quince (15) días provistos por la LPAU pero previo a la radicación de la solicitud de revisión judicial ante nosotros. La ASES ordenó a su asesor médico revisar el expediente administrativo del caso y someter un informe escrito dentro de un periodo determinado.²

Por lo antes expuesto, la Recurrída arguye que, al presente, el caso se encuentra aún bajo la consideración del brazo administrativo y que ello nos priva de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora. Acompañó su moción de desestimación con la orden aludida y certificó el envío del escrito a todas las partes envueltas. La Recurrente no se expresó en cuanto a esa moción dentro del término de diez (10) días que provee para ello la Regla 68(B) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. Aun en ausencia de un señalamiento a esos efectos por las partes, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio*. Consecuentemente, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas

² Anejo 1 de la moción de desestimación por falta de jurisdicción, presentada por la ASES.

con preferencia. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción, tiene que declararlo y desestimar el caso. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007). La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta a desestimar un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por otra parte, la Sección 4.2 de la LPAU establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Particularmente se dispone que este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2172; *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006). Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sección 3.15 de la LPAU rige el procedimiento cuando una parte adversamente afectada por una determinación administrativa desea solicitar reconsideración ante la agencia. Dicha sección establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la

revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 L.P.R.A. sec. 2165

De la referida disposición estatutaria surge que una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. De igual forma, se desprende de la misma que, presentada oportunamente dicha moción, la agencia administrativa puede hacer dentro del término de quince (15) días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano. Específicamente se establece que, cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince (15) días. *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*, págs. 514-515.

Si una agencia deniega expresamente una moción de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días, el término para solicitar la revisión judicial comienza a contar a partir de la fecha de notificación de tal decisión y no a partir de la expiración del plazo de quince (15) días. Sólo cuando una agencia administrativa no actúa con respecto a la moción de reconsideración es que el término para recurrir judicialmente se comienza a contar a partir de la expiración del plazo de quince (15) días. *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*, págs. 515-516.

No obstante, una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el plazo de quince (15) días establecido para ello en la Sección 3.15 de la LPAU, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. Si la agencia acoge la moción dentro del término para recurrir en revisión judicial y antes de que se presentara un recurso

de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, la agencia tendría jurisdicción para resolver la moción y sería prematuro un recurso de revisión judicial presentado antes de que la agencia resolviera la moción de reconsideración. *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*, pág. 522.

III

La orden dictada el 2 de diciembre de 2015 por la ASES mantuvo la jurisdicción del caso en la Agencia y tornó prematuro el recurso presentado por la Recurrente posteriormente, el 10 de enero de 2015. Procede la desestimación del recurso aun cuando la solicitud de revisión judicial de la Recurrente fue radicada dentro del término de treinta (30) días luego que la moción de reconsideración fue considerada rechazada de plano. Ello debido a que la Orden de la ASES se emitió antes de la presentación del recurso ante nosotros.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción para considerarlo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones